REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Veintinueve (29) de Enero de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No.007

RADICADO:	**27001333300120140060100**
DEMANDANTE:	**DUNNIA LONDOÑO LUNA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE QUIBDO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

La señora **DUNNIA LONDOÑO LUNA**, por conducto de apoderada judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE QUIBDO,** para que con citación y audiencia del Ministerio Público se hagan las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto ficto negativo surgido del silencio de la entidad de fecha 01 – 08 – 2013, por medio de la cual se solicitar el reconocimiento y pago a favor de mi poderdante, con retroactividad al 01 de enero de 2008,hasta cuando se haga efectiva la nivelación salarial y prestaciones solicitada de todas las sumas de dinero correspondientes a salarios, primas, bonificaciones vacaciones, pensiones, subsidios, primas técnicas y demás factores salariales y prestaciones sociales dejadas de percibir, en cuantía de la diferencia de los adscritos a la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó. Ello con aplicación de intereses y debidamente indexada.

Como consecuencia de lo anterior se hace necesaria, solicitar al despacho pretensión accesoria se decrete también la nulidad de los actos precedentes y concomitantes al acto que se demanda y relacionados.

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento se ordene al ente demandado Municipio de Quibdó, el reconocimiento y pago de mi poderdante, con retroactividad al primero de enero de 2008,hasta cuando se haga efectiva la nivelación salarial y prestaciones solicitada de todas las sumas de dinero correspondientes a salarios, primas, bonificaciones vacaciones, pensiones, subsidios, primas técnicas y demás factores salariales y prestaciones sociales dejadas de percibir, en cuantía de la diferencia de los adscritos a la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó. Ello con aplicación de intereses y debidamente indexada.

TERCERO: Que el valor que arroje la liquidación en la etapa procesal correspondiente se haga por su despacho, se le deben de aplicar los reajustes de intereses moratorios e indexación correspondiente por la pérdida del valor de la moneda legal, tomando como base índice de precios al consumidor certificado por el DANE, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176,177, y 178

CUARTO: Que se condenen costas al demandado".

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

II. HECHOS

La apoderada de la parte actora relató cómo fundamentos facticos de las pretensiones, los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Sea de reseñar luego de una ardua lucha ante el Gobierno central, mi representada **DUNNIA LONDOÑO LUNA**, Administrativos del sector Educación al servicio del Departamento del Chocó para la época, mismo que ahora prestan sus servicios al certificado Municipio de Quibdó, pagado con recursos del SGP, el que fue nivelado y homologados en el año 2007, acorde a lo preceptuado en el Decreto 0719 del mismo año, y reglamentado mediante Resolución No. 2459 de 2007.

SEGUNDO: En el mes de enero del año 2008. En razón a la certificación del Municipio de Quibdó, el citado personal fue entregado a la Secretaria de Educación Municipal.

TERCERO: En razón a lo anterior mi representado (a) presta y/o presto sus servicio a la entidad demandada.

CUARTO: Que a partir de la citada fecha mi poderdante, viene recibiendo un sueldo diferente (tipificándose o concretándose una desmejora en sus condiciones laborales), si tenemos en cuenta que el personal que igualmente fue homologado y nivelado, y que en la actualidad labora al servicio del Departamento del Chocó y/o Administración Temporal de la Educación, con los mismos grados y cargos, y asignación de funciones, como se muestra en el cuadro comparativo de personas escogidas al azar en uno y otro sistema de nómina. De las diferentes entidades.

QUINTO: Es claro entonces que la liquidación y demás prestaciones de mis mandantes en razón a lo antes reseñado se vienen afectando en forma tangencial.

SEXTO: De conformidad a lo anterior y como requisito de procedibilidad se han elevado solicitudes de reconocimiento radicadas ante el Ente accionado Municipio de Quibdó. Dado que el salario devengado por este en relación a otros administrativos del sector de la educación con el mismo cargo y grado, que laboran al servicio del Departamento del Chocó y/o administración Temporal de la Educación, Quienes también fueron homologados, es superior, no obstante a cumplir con las mismas funciones y carga laboral.

SEPTIMO: Que con fecha 01 – 08 – 2013, el ente demandado no dio respuesta a las solicitud presentada, configurándose el acto ficto negativo surgido del silencio de la entidad frente a la solicitud presentada, con el propósito de solicitar el reconocimiento y pago a favor de mi poderdante, con retroactividad al primero de enero de 2008,hasta cuando se haga efectiva la nivelación salarial y prestaciones solicitada de todas las sumas de dinero correspondientes a salarios, primas, bonificaciones vacaciones, pensiones, subsidios, primas técnicas y demás factores salariales y prestaciones sociales dejadas de percibir, en cuantía de la diferencia de los adscritos a la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

OCTAVO: Que en cumplimiento de requisito de procedibilidad, el día 30 – 05 - 2014, se radico solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría delegada ante la jurisdicción administrativa, según consta en el acta de conciliación N° 266

NOVENO: Insisto en manifestar al despacho que la demanda, viene siendo renuente al reconocimiento y pago de las acreencias, referidas, es decir ha hecho caso omiso a las reclamaciones presentadas por la actora **DUNNIA LONDOÑO LUNA** Por intermedio de apoderado, lo que se constituye como una omisión a los preceptos constitucionales, legales jurisprudenciales sobre la materia".

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

S e afirmó en la demanda que el acto acusado violó las siguientes disposiciones normativas:

Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 4.

La Constitución Política, el preámbulo y los artículos 23º, 13º, y 53º.

El Código Contenciosos Administrativo: Artículo 6, 17, 25, 29, 31 y 40 del C.C.A.

Ley 1151 del 2007.

Ley 4/92 artículo 2º.

En el concepto de la violación expresó que "(…) *Concretando el concepto de transgresión, al incurrir en desvió de poder, en el quebrantamiento del principio o derecho de igualdad, manifestado en que los antiguos servidores del ministerio de Educación Nacional, pese a convertirse en empleados departamentales, por incorporación a la planta global territorial, a consecuencia de la certificación para el manejo del sector educativo efectuada por mandato de la Ley de Transferencias, se les sustrajo, a través de los actos acusados, de la nomenclatura propia de ese nivel, de modo que terminaron bajo un régimen salarial diferente e inferior al de sus presuntos pares, que ejercen las mismas funciones y tienen el mismo perfil ocupacional".*

IV. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio No. 1524 del veinticuatro (24) de Octubre de dos mil catorce (2014), visible a folio 27 del expediente.

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 34 al 36.

Contestación de la demanda

La entidad demandada:

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando que no existe prueba en el plenario que indiquen que el salario de la actora se encuentra afectado ni que haya sido asumido en la planta de personal de dicha entidad con un cambio de nivel jerárquico ni código diferente, razón por la cual solicita que se nieguen las suplicas de la demanda.

El veintitrés (23) de Noviembre de dos mil quince (2015), a las 09:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, tal y como consta en el acta número 259 visible a folios 60 a 61.

En el desarrollo de la audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

> *¿Establecer si le asiste o no razón a la demandante en su pretensión de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo guardado por la administración municipal frente a la petición del 1 de agosto de 2013, en tanto niega el reajuste de todas las acreencias sociales que considera tiene derecho incluyendo y el respectivo retroactivo.*
>
> *¿Verificar si se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio por el Despacho?.*

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencias.

La parte demandante hizo uso de este derecho manifestando lo siguiente:

> *"En esta parte señora Juez presento alegatos de manera conjunta para todos los procesos por ello le manifiesto que me sostengo en todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el devenir procesal, por lo tanto le solicito al despacho muy respetuosamente decretar la nulidad de los actos aquí demandados".*

Por su parte, el Municipio de Quibdó presentó sus alegaciones en los siguientes términos:

> *"De acuerdo a la ley 715/2001, las plantas de cargos establecidas en las entidades receptoras, efectuando los estudios de equivalencia entre la funciones y los requisitos de los cargos entregados, respecto de los existentes en las plantas de personal de las entidades receptoras adecuando si es la nomenclatura de los cargos, el estudio se debe verificar que la totalidad de la planta realizadas se ajuste a la nueva situación en cuanto a clasificación, nomenclatura, funciones y requisitos de los empleados del nivel territorial.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

La homologación y nivelación se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, con respecto a este tema, la Secretaria de Educación envió la documentación para verificar si los cargos se podían homologar, hasta la fecha no hemos tenido respuesta, sin embargo se debe asignar un grado salarial existente en la planta solo si es el cao se le hace la nivelación salarial.

En el expediente, encontramos que cada año se han venido realizando los reajustes de salario de los administrativos de acuerdo a la Ley, por lo tanto no existe una diferencia relevante en cuanto al salario que ellos traían y el que se le asignado actualmente, por lo anterior solicito que se tenga en cuenta los argumentos de la contestación de la demanda y que se desestimen las pretensiones de la parte demandante".

El Ministerio Público no emitió concepto final por cuanto no asistió a la audiencia.

Escuchadas las alegaciones de las partes, se dio por terminada la fase de alegatos y se expresó que la sentencia se proferiría dentro de los 30 días siguientes a la citada diligencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Principal

¿Consiste en establecer si le asiste o no razón a la demandante en su pretensión de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo guardado por la administración municipal frente a la petición del 1 de agosto de 2013, en tanto niega el reajuste de todas las acreencias sociales que considera tiene derecho incluyendo y el respectivo retroactivo?.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Segundo

¿Verificar si se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio por el Despacho?.

Para resolver los problemas jurídicos planteados el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: i) de las pruebas obrantes en el proceso y ii) el análisis del caso.

DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de la reclamación administrativa de fecha 1 de agosto de 2013 elevada por la actora ante el Municipio de Quibdó con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la nivelación y/o igualdad de sueldo[1].

ANALISIS DEL CASO

Las pruebas constituyen el derecho de las partes que acuden a un proceso y principalmente el fundamento de toda pretensión u oposición, en tanto corresponde a la parte actora probar los fundamentos de hecho de su demanda y a la parte demandada los de su excepción o defensa, de donde se erige la realidad jurídica de las partes frente a la Ley, proporcionando al juez certeza a la hora de fallar.

Tal y como señala el Código General del Proceso, Artículo 167 y concordantes, la carga probatoria incumbe al interesado, y por ende, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos y hechos jurídicos alegados, ya que ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias afirmaciones.

Así lo ha repetido el Consejo de Estado, v. gr:

> *"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de la partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez, cómo debe fallar*

[1] Ver folio 14 al 20

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento"[2]

Respecto a las reglas de la carga de la prueba, a su aplicación y a los efectos que la inobservancia al deber de probar acarrea, el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"[3]***.*** *La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en ***(i)****una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo,* ***(ii)*** *en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.*

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del

[2]Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá 28 de abril de 2010. Rad. No. 68001-23-15-000-1997-00023-00(17995)
[3]HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico[4]. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»[5]; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta[6], pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues"[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: "sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza"[7].

---

[4] GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.
[5] MUÑOZ SABATÉ, Luis, Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.
[6] GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I., cit., p. 318.
[7] DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, quinta edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2.002, pp. 429-430.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses"[8].

Ahora bien, al revisar el plenario, se tiene que la parte actora al ejercer su derecho de acción se limitó a señalar que la señora DUNNIA LONDOÑO LUNA prestaba sus servicios como Administrativa en el sector educativo en el Departamento del Chocó, cargo en el cual fue nivelado y homologado en el año 2007 y desde el año 2008 en razón a su traslado al Municipio de Quibdó en virtud de la certificación de la educación en el citado ente territorial viene recibiendo un sueldo diferente desmejorando sus condiciones laborales, sin acreditar mediante prueba documental alguna que el salario devengado desde dicha fecha es inferior al que perciben los empleados que desempeñan la misma labor en el Municipio de Quibdó o los que laboran en el Departamento del Chocó, que lleven a esta instancia judicial a concluir que tiene derecho a lo aquí pretendido, cual es, el obtener el reconocimiento y pago de la nivelación de su salario.

Cabe resaltar que los funcionarios de una entidad, tienen derecho a obtener el salario de conformidad a la escala salarial que establezca la Ley, por ende al ingresar a una nueva planta de cargos, lo emolumentos que percibe el trabajador los establece la entidad que asumió su nueva nivelación, de conformidad con los parámetros fijados por el legislador.

[8] Sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 18.076, reiterada por esta Subsección, a través de sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 18.417.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Así las cosas, ante la evidente orfandad probatoria que rodea el sub lite, acompañada de la decidía de la parte actora en acreditar las afirmaciones efectuadas en el libelo introductor, ésta deberá soportar las consecuencias desfavorables a sus pretensiones, cual es la negatoria de las suplicas de la demanda.

Y es que, si en gracia de discusión se pensara en que de oficio el despacho debió decretar pruebas en el presente asunto, no debe perderse de vista que conforme a las cargas probatorias impuestas a las partes y la condición de la que se ha investido al juez en el proceso, a éste le está vedado suplir las obligaciones probatorias de las partes, salvo que se constate que una de ellas estuvo desprotegida, era vulnerable o se le afectó alguno de sus derechos fundamentales, situación que en el *sub examine* ni por asomo se avizora, de ahí que no es tarea de esta instancia judicial suplir las falencias probatorias en torno a la construcción suasoria de los supuestos sobre los que debió anclarse la pretensión procesal, límite natural que guarda armonía con los artículos 29 y 228 Superiores, pues las partes deben garantizar la imparcialidad, la objetividad y la igualdad, especialmente si en la oportunidad probatoria como en este caso, lo olvidó o no quiso hacerlo el actor. Los jueces no tienen la obligación, ni pueden suplir a las partes en su deber probatorio, pues su facultad oficiosa exclusivamente convalida su actuación cuando se trata de auxiliar a la parte en el desarrollo de su tarea probatoria, y no cuando ésta es abandonada.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho- primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($644.000) las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante, por haber sido vencida en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUENSE las súplicas de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: FIJENSEN como agencias en derecho **la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($644.000)** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza